

RESOLUCION N. 03363

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de noviembre de 2003, le fue incautado al señor **SERGIO ANDRÉS DOMINGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.051.877 de Bogotá, por parte de Policía Metropolitana de Bogotá, Departamento de Policía Bacatá, Vigésima Segunda Estación Terminal, un (1) Oso Perezoso de tres (3) dedos (*Bradypus vanegaturs*), vivo sin contar con el permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización, según Acta de Incautación No.068 de 11-11-2003, la cual fue allegada al Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente DAMA, en adelante El Departamento.

que en virtud del hecho anterior, el Departamento, emitió Auto 2984 de 25 de octubre de 2004, mediante el cual inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra el señor **SERGIO ANDRÉS DOMINGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.051.877 de Bogotá D.C., por presunta violación de los artículos 31 y 196 del Decreto 1806 de 1978 reglamentario del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, que establece los requisitos para transportar fauna silvestre, como son el permiso correspondiente y el salvoconducto de movilización, documentos que no portaba el investigado, como consta en acta de incautación, actividad que se relaciona con este recurso y con sus productos. Acto administrativo, notificado por edicto el día 18 de enero de 2005 y desfijado el 24 de enero de 2005, quedando ejecutoriado el día 8 de febrero de 2005.

Que el Departamento, mediante Resolución 2448 del 24 de agosto de 2007, declaró responsable al señor **SERGIO ANDRÉS DOMINGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.051.877 expedida en Bogotá D.C., por el transporte de un (1) Oso Perezoso de tres dedos (*Bradypus naregatus*), sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización, e igualmente le impuso sanción con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$867.400.00) M/CTE. Acto administrativo ejecutoriado 15 de julio de 2008.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (….) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

En lo que corresponde al caso concreto, la presente actuación administrativa tuvo origen en Auto 2984 de 25 de octubre de 2004, mediante el cual inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra el señor **SERGIO ANDRÉS DOMINGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.051.877 de Bogotá D.C., por presunta violación de los artículos 31 y 196 del Decreto 1806 de 1978 y culminó mediante Resolución 2448 del 24 de agosto de 2007, declaró responsable al investigado, por el transporte de un (1) Oso Perezoso de tres dedos (*Bradypus navesatus*), sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización y le impuso sanción con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$867.400.00) M/CTE. Acto administrativo ejecutoriado 15 de julio de 2008, sin embargo respecto de ésta última, la Administración no ejecutó las acciones tendientes a hacer efectiva la sanción impuesta.

Al respecto la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, corresponde remitirse a lo establecido en el artículo 91 *ibídem*, el cual dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia”.*

Conforme a las circunstancias previstas en la citada norma, para el caso concreto ésta corresponde a la señalada en el numeral 3º, esto es: *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*, conforme se fundamenta a continuación.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante Resolución 2448 del 24 de agosto de 2007, declaró responsable al señor **SERGIO ANDRÉS DOMINGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.051.877 expedida en Bogotá D.C., por el transporte de un (1) Oso Perezoso de tres dedos (*Bradypus naregatus*), sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización, e igualmente le impuso sanción con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$867.400.00) M/CTE. Acto administrativo ejecutoriado 15 de julio de 2008.

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la Resolución 2448 del 24 de agosto de 2007, la Administración contaba con cinco (5) años para dar cumplimiento a las ordenes en este establecidas. Sin embargo, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la multa en esta impuesta, por lo tanto, el presente corresponde a la circunstancia prevista en el numeral 3º del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo incumplido.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Por las razones expuestas, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 2448 del 24 de agosto de 2007, que declaró responsable al señor **SERGIO ANDRÉS DOMINGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.051.877 expedida en Bogotá D.C., por el transporte de un (1) Oso Perezoso de tres dedos (*Bradypus naregatus*), sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización, e igualmente le impuso sanción con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$867.400.00) M/CTE., y en consecuencia archivar la actuación administrativa adelantada en el expediente.

Por último, es pertinente señalar que la Secretaria no cuenta con la información del domicilio del señor **SERGIO ANDRÉS DOMINGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.051.877 expedida en Bogotá D.C.

Con relación a la señalada circunstancia, el párrafo segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En razón de lo anterior, el señor señor **SERGIO ANDRÉS DOMINGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.051.877 expedida en Bogotá D.C., será notificado del contenido del presente acto en los términos de citado párrafo segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “*Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte,*

declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del Resolución 2448 del 24 de agosto de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

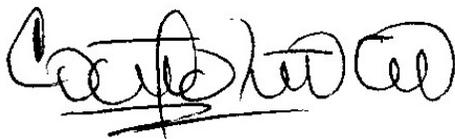
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **SERGIO ANDRÉS DOMINGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.051.877 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2004-944**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de del presente acto.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON	CPS:	CONTRATO 2021-1110 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/09/2021
Revisó:				
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/09/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2021

SDA-08-2004-944